



MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN NO. 000003

10 MAR 2017

QUE REGULA EL USO DE LA HOOKAH O PIPA DE AGUA.

CONSIDERANDO: Que la rectoría del Sistema Nacional de Salud está a cargo del Ministerio de Salud Pública y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política del Ministerio, como máxima autoridad nacional en aspecto de salud para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias, concertar intereses, movilizar recursos de toda índole, vigilar la salud y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) como ente rector del sector salud, establecidas por la Ley General de Salud, No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, es la de formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competan al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 de la Ley General de Salud, No. 42-01, establece que el Ministerio de Salud Pública en coordinación con demás instituciones especializadas, emitirá reglamentaciones adecuadas con la finalidad de evitar y combatir el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia.

CONSIDERANDO: Que se debe poner en vigencia un conjunto de normas en relación al consumo del tabaco y todos sus derivados, tales como: los cigarros y tabacos utilizados en pipa de agua *-hookah, shisha, narguila-*, con el objetivo de proteger la salud de la población.

CONSIDERANDO: Que la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, conocido por sus siglas en inglés como *Food and Drug Administration (FDA)*, ha establecido que el humo del narguile (pipa de agua) expone a las personas al producto químico adictivo de la nicotina. Además, investigaciones realizadas por la agencia demuestran que los fumadores de pipa de agua absorben incluso más cantidad de los químicos nocivos que se encuentran en el humo de cigarrillo debido a que las sesiones para fumar son más extensas. Una típica sesión de narguile de 1 hora consiste en inhalar 100-200 veces el volumen de humo de un solo cigarrillo. Los fumadores de pipa de agua corren riesgo de sufrir los mismos tipos de enfermedades ocasionadas por fumar cigarrillo.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha indicado que mediante el uso de la *hookah* o pipa de agua la absorción del veneno cardiovascular, el monóxido de carbono, puede ser muy elevada, a causa de los grandes volúmenes inhalados y al hecho de que la fuente de calor suele ser carbón o brasas que arden sin

000003

10 ABR 2017

llama, lo que genera altos niveles de monóxido de carbono. Además, ha establecido que un cigarrillo se suele fumar durante unos cinco minutos aproximadamente con una inhalación de 300-500 ml de humo, mientras que las sesiones durante las que se fuma una pipa de agua pueden durar entre 20 y 60 minutos con volúmenes de 10 litros o más inhalados.

CONSIDERANDO: Que estudios han revelado que en el sector universitario de la República Dominicana la pipa de agua es el método de consumo de tabaco más prevalente. Se indica que por cada 100 estudiantes se observó que más de 61 se servían de la pipa de agua para usar tabaco (*hookah*).

CONSIDERANDO: Que el humo producido por la *hookah* contiene un sinnúmero de toxinas conocidas que atentan contra la salud tanto de los fumadores activos como activos, tales como: nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, metales pesados (tales como cobre, plomo, zinc, cromo, y cadmio) y aldehídos volátiles tales como formaldehído, preservante químico usado en las funerarias para embalsamar cuerpos muertos.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana el uso no regulado de la pipa de agua o *hookah* ha afectado la salud de la población, incluyendo menores de edad, causando una alta tasa de mortalidad. Por ende, esto ha provocado una alerta en el sector de salud.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.


VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

VISTA: La Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techado, de fecha 26 de julio de 2000.

VISTA: La Ley No. 136-03 que instaura el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 22 de julio de 2003.

VISTA: La Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

VISTO: Tabaco: mortífero en todas sus formas. Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo. 

VISTO: Waterpipe tobacco smoking: health effects, research needs and recommended actions for regulator. Organización Mundial de la Salud. 2da Edición, 2015.

000003

10 APR 2017

VISTO: El Tabaco y los Accidentes Cerebrovasculares. Organización Mundial de la Salud, World Heart Federation y World Stroke Organization, 2016.

VISTO: Los Anales de Medicina PUCMM, Volumen 3, Numero 1, Año 2013. *Conocimiento, actitud y práctica (CAP) sobre el consumo de tabaco con la pipa de agua (Hookah) y otros métodos en la población universitaria*, por: Quiñones Z., Martínez N., Pierre N., Ureña G., Lee Y., Joseph M.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud No. 42-01, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

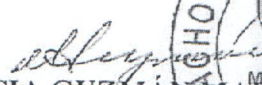
PRIMERO: Se prohíbe el uso de la Hookah o Pipa de Agua en lugares cerrados bajo techo, de uso colectivo públicos y privados.

SEGUNDO: Se prohíbe la venta, obsequio, distribución y promoción de la Hookah o Pipa de Agua a menores de dieciocho (18) años de edad.

TERCERO: No podrán ser colocadas publicidad o promoción de la Hookah o Pipa de Agua en los siguientes lugares y medios: a) En lugares destinados a menores de dieciocho (18) años de edad; b) A menos de doscientos (200) metros de distancia de los centros educativos para menores de dieciocho (18) años de edad; c) En eventos o espectáculos dirigidos a menores de dieciocho (18) años de edad; d) En publicaciones y juegos destinados a menores de dieciocho (18) años de edad.

CUARTO: Se designa a la Oficina de Acceso a la Información a publicar en el Portal Web Institucional de este Ministerio de Salud, el contenido de la presente resolución.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de ABRIL del año dos mil diecisiete (2017).


DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO
Ministra de Salud Pública y Asistencia Social.

